

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. N°: 340/2016 - P.Ley

AUTOR: PAZ Silvia Alicia, MARTIN Alfredo Adolfo

EXTRACTO: Modifica los artículos 39 y 40 e incorpora el artículo 39 bis a la ley Q n° 757 -Ley Forestal de la Provincia de Río Negro-.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **la SANCIÓN del Proyecto de Ley que a continuación se transcribe:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°- Modifícase el artículo 39 ° de la Ley Q N° 757, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 39 °: Constituyen infracciones a las disposiciones de la presente ley:

1. Efectuar el aprovechamiento forestal de una superficie boscosa sin la debida autorización otorgada por los organismos competentes.
2. Extender el aprovechamiento forestal fuera de la superficie autorizada, cualquiera sea su naturaleza.
3. No ajustarse a los diámetros mínimos y alturas de corte autorizadas.
4. Efectuar cortes de especies protegidas.
5. Efectuar cortes de especies no autorizadas.
6. El incumplimiento total o parcial de planes de trabajo aprobados.
7. Arrancar, abatir o lesionar árboles, extraer savia o resina sin autorización.
8. Destruir, remover o suprimir señales e indicadores.

9. Desobedecer órdenes impartidas en ejecución de normas legales.
10. Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras Forestales.
11. Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y plantaciones en zonas adyacentes, en infracción a los reglamentos respectivos.
12. Provocar incendios de los bosques.
13. Omitir denuncias de incendios forestales.
14. Efectuar cortes clandestinos de productos forestales.
15. Posibilitar y facilitar infracciones al régimen forestal.
16. Pronunciarse con falsedad en declaraciones o informes.
17. Transportar, poseer, comercializar y utilizar a cualquier título productos o subproductos forestales, sin la documentación que autorice estos actos, o con documentación falsa, adulterada o vencida.
18. Toda transgresión a la presente Ley, sus modificatorias, Decretos Reglamentarios, Resoluciones, Disposiciones o Instrucciones que en su consecuencia se dicten.

Dichas infracciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. **Apercibimiento.** Se impondrá ante infracciones que la autoridad de aplicación, en función de las circunstancias y de manera fundada, califique como daño ambiental muy leve.
2. **Multa** entre **tres (3) y treinta (30)** sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial, según la gravedad de la infracción determinada por la Autoridad de Aplicación. El producto de estas multas será afectado al "Fondo Forestal Provincial", creado por el artículo 14 de la presente Ley.
3. Como pena accesoria o principal, según sea el caso, podrá imponerse la suspensión por el término hasta de tres (3) años y la eliminación de los Registros de Plantas Industriales de Productos Forestales.

Según el artículo 67 de la Ley Forestal Nacional N° 13.273, los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal. Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que

corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Asimismo, cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y subproductos forestales, los mismos serán decomisados en el lugar en que se encuentren, pudiéndose decomisar, además, todas las herramientas y elementos utilizados para la obtención de los mismos y los vehículos utilizados por los contraventores. **En relación a las herramientas, elementos y vehículos, podrán ser retenidos hasta la cancelación de las multas.**

Las sanciones previstas en esta Ley podrán ser aplicadas al propietario, poseedor, permisionario, concesionario, tenedor o persona física o jurídica desmontadora que ejecute la obra y a todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubiesen participado en la comisión del hecho por acción u omisión. Serán solidariamente responsables por las infracciones cometidas, los titulares de las actividades o proyectos, las personas o empresas encargadas de las obras y los profesionales intervinientes, de corresponder.

Lo establecido por el presente artículo lo es sin perjuicio de la aplicación de la Ley Penal en cuanto a ello hubiere lugar.

Artículo 2º.- Incorpora como artículo 39º bis de la ley Q N° 757:

Las infracciones o transgresiones a esta Ley, serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta el daño ambiental ocasionado y serán clasificadas de acuerdo a la siguiente escala:

1. Daño ambiental muy leve: Daño fácilmente reversible, es decir, que la alteración puede ser asimilada por el medio ambiente sin ayuda externa, y por medio de los propios procesos naturales de autodefensa del medio ambiente.
2. Daño ambiental leve: Daño perceptiblemente negativo para el medio ambiente, molesto o potencialmente peligroso para las personas, pero aún reversible sin la ayuda de la acción humana.
3. Daño ambiental grave: Agresión evidente e irreversible o imposible de revertir sin la participación humana mediante acciones sistemáticas de recuperación.
4. Daño ambiental muy grave: Daño irreparable e irreversible al medio ambiente, con efectos sobre la salud y el patrimonio de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
5. Daño ambiental gravísimo: Daño catastrófico, irreversible e irreparable al medio ambiente, acompañado de pérdidas de patrimonio y peligro de muerte a las personas.

Para la imposición y, en su caso, la graduación de las sanciones establecidas precedentemente,

la autoridad de aplicación tomará en cuenta, entre otros factores:

1. La gravedad de la infracción, considerada en función de su impacto en las finalidades y objetivos establecidos en la presente Ley y de los peligros o daños causados.
2. La conducta precedente del infractor.
3. La reincidencia, si la hubiere. Será considerada reincidencia toda infracción cometida dentro de un (1) año de sancionada la anterior.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 40 ° de la Ley Q N° 757, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40 °: Corresponderá a la Dirección de Bosques de la Provincia de Río Negro, la imposición de las penas previstas por el artículo anterior.

Los Servicios Forestales, por excepción, podrán imponer multas -dentro de los límites fijados- en los siguientes casos:

1. Servicio Forestal Andino:

1. Infracciones originadas en el transporte de productos y subproductos Forestales;
2. Infracciones por incumplimiento a normas de aprovechamiento;
3. Infracciones por uso, tenencia y conformación de documentos forestales en contraposición a las normas legales y reglamentarias vigentes;
4. Infracciones por extracción de leña sin sujeción a las normas y reglamentos respectivos.

2. Servicio Forestal de Áreas Bajo Riego:

1. las fijadas precedentemente;
2. infracciones originadas en apeos sin autorización en inmuebles de propiedad privada y especies cultivadas.

En el caso de la creación de nuevas áreas del Servicio Forestal Andino, la misma Ley deberá contemplar las multas que se impongan por excepción.

Artículo 4°. – El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, deberá reglamentar la presente Ley en el término de sesenta (60) días, a partir de su sanción.

Artículo 5°. - De forma.

SALA DE COMISIONES

MARTIN

VIDAL

GRANDOSO

APUD

CARRERAS

CORONEL

GERMANIER

HOLTZ

LIGUEN

MARTINEZ

RIVERO

Atento al orden de prelación establecido
corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 24 de Agosto de 2016